

Newsletter de Jurisprudencia NDJ 94 de La Pampa

NEWSLETTER DE JURISPRUDENCIA DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA

ELABORADO POR LA SECRETARÍA DE JURISPRUDENCIA DEL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

Boletín Nº 94 – 26 de junio de 2023

Contenido

DAÑO MORAL – Cuantificación: el importe indemnizatorio debe ser fijado ponderando las satisfacciones sustitutivas y compensatorias.....	2
SISTEMA ACUSATORIO – Titularidad de la acción penal: imposibilidad de los jueces de realizar cambios sustanciales que alteren lo decidido por el Ministerio Público Fiscal	3
EJECUCIÓN DE HONORARIOS- Subrogación en los derechos y acciones de la ejecutada: vía para ejercer el derecho	5

En los boletines semanales de jurisprudencia se reportan y sintetizan sentencias provinciales seleccionadas por su relevancia o importancia técnica, con el enlace a los fallos completos.

El archivo de boletines puede consultarse en justicia.lapampa.gob.ar/boletines-semanales

DAÑO MORAL – Cuantificación: el importe indemnizatorio debe ser fijado ponderando las satisfacciones sustitutivas y compensatorias

Fallo completo:

<http://consultarjurisprudencia.justicialapampa.gob.ar/Home/detalle/36977>

CApelCyC 2° Circ., Sala B - 10/03/2023. S.J. B. y otro c/ C. H. M. s/ DAÑOS Y PERJUICIOS; (expte. N° 7307/22 r.CA).

Hechos y decisión:

El tribunal hizo lugar al recurso de apelación y redujo el monto establecido como indemnización por daño moral causado por injurias. Sostuvo que para cuantificarlo, el juez de primera instancia partió de una concepción sancionatoria, que se centró en el análisis de la gravedad de las injurias. En cambio, la Cámara sentenció siguiendo a la jurisprudencia mayoritaria y la legislación vigente, y cuantificó el monto considerando la posibilidad del damnificado de obtener satisfacciones sustitutivas y compensatorias a través del dinero, que reduzcan o atenúen el padecimiento de la víctima.

Para ponderar la cuantificación, el tribunal utilizó un criterio mixto que partió de consideraciones abstractas sobre la persona media como parámetro orientativo residual, que luego completó con las circunstancias particulares de la víctima y del caso, junto con indemnizaciones otorgadas en casos análogos.

Extractos del fallo:

- Esta Cámara ha adoptado un criterio claramente definido respecto al carácter resarcitorio del daño moral, no punitivo o sancionatorio, y así lo ha dicho reiteradamente: "Este tribunal ha adoptado el criterio doctrinario y jurisprudencial mayoritario, que le asigna al monto otorgado por daño moral en estos casos un carácter resarcitorio y no sancionatorio (exptes. N° 2567/03, 3103/05, 3783/07, todos r.C.A., entre muchos otros). Ya en el expte. N° 215/94 (r.C.A) se dijo que la divergencia entre quienes acuerdan al 'daño moral' un fundamento resarcitorio, poniendo 'sus miras en el lesionado', y quienes sostienen que se trata de una pena y por ende 'estudian el problema desde el punto de vista del autor del daño' (Kemelmajer de Carlucci, en "Código Civil", Belluscio-Zannoni, t. 5, p. 109), encuentra una definición contundente en el Código Civil, cuyos arts. 522 y 1078 evidencian que en estos casos nos hallamos ante una indemnización y no frente a una sanción (Orgaz, "El daño moral: ¿pena o reparación?"; ED 79-855; C.S.J., Fallos: 308-1160/1171).
- Por ello, dada su naturaleza resarcitoria y no sancionatoria, la indemnización por daño moral no debe fijarse a partir de la capacidad económica de quien

deba solventarlo, sino de la adecuada ponderación del daño que el hecho causó al damnificado" (expte. Nº 5191/13 r.C.A.).

- Los actores en su escrito inicial no han explicado adecuadamente sobre cómo surgen estos montos peticionados por su parte, solo se ha efectuado una remisión general (fs. 43, última parte) e inclusive se ha hecho caso omiso a lo dispuesto por el art. 1.741 última parte del C.C.y C. cuando claramente expone: "El monto de la indemnización debe fijarse ponderando las satisfacciones sustitutivas y compensatorias que pueden procurar las sumas reconocidas." Sobre el tema, el Prof. Trigo Represas, anticipadamente al nuevo ordenamiento civil y comercial, expresaba que: "la reparación del daño moral es eminentemente satisfactoria (...) No se pretende con esto, en modo alguno, cotizar en dinero al dolor. Ante la lesión inferida a los sentimientos, el derecho recurre al único medio a su alcance para atenuar, en cierta medida, los efectos causados por aquella. No tenemos por qué suponer que esta indemnización dineraria signifique una concesión al hedonismo. El dinero, en sí mismo, es neutro desde el punto de vista ético. (CAZEAUX, Pedro N. — TRIGO REPRESAS, Félix A., "Derecho de las obligaciones", ob. cit., ps. 456 y 470).
- A mi criterio, la sentencia al fijar estos importes indemnizatorios ha omitido ponderar las satisfacciones sustitutivas y compensatorias que exige la normativa. Tampoco se brindan explicaciones sobre los motivos por los cuales no se aplicó este artículo. Enjundiosa doctrina explica concretamente en qué consisten estas satisfacciones compensatorias: "... el daño moral puede 'medirse' en una suma de dinero destinada a la adquisición de bienes o a la realización de actividades, quehaceres, tareas o experiencias sociales que proporcionen gozo, satisfacciones, distracciones, esparcimiento. Por ejemplo, salir de vacaciones, practicar deportes, concurrir a espectáculos o eventos artísticos, culturales o deportivos, escuchar música, acceder a la lectura, etc. El dinero permite adquirir bienes de consumo, (...) servicios informáticos y acceso a las nuevas tecnologías (...), o 'el acceso a actividades de esparcimiento'. De modo que el 'precio del bienestar emocional' representa la suma que se destinará a adquirir bienes o realizar actividades placenteras para restaurar el equilibrio emocional". (El daño moral y las indemnizaciones sustitutivas y compensatorias por las consecuencias extrapatrimoniales. El precio del bienestar emocional • Galdós, Jorge M. • EBOOK-TR 2022 (Trigo Represas) , 385).

SISTEMA ACUSATORIO – Titularidad de la acción penal: imposibilidad de los jueces de realizar cambios sustanciales que alteren lo decidido por el Ministerio Público Fiscal

TIP, 12/06/2023, “G. R., T. A. S/ Impugna rechazo de suspensión de juicio a prueba y plantea inconstitucionalidad del art. 27 5to. Párrafo inc. a del CPP” - Legajo N° 72390/1

Fallo completo:

<http://consultarjurisprudencia.justicialapampa.gob.ar/Home/detalle/37196>

Hechos y decisión

El Tribunal de Impugnación revocó la decisión de rechazar la suspensión del juicio a prueba que fue fundada en la circunstancia de que el delito de violación de domicilio y daño a la propiedad había sido cometido en un contexto de violencia de género.

El tribunal, si bien compartió que del legajo se desprende la posibilidad cierta de un contexto de violencia de género, sostuvo que quien está facultado para indicar el destino de la acción penal es el Fiscal, quien imputó los delitos mencionados sin enmarcarlos dentro de la ley 26485, por lo que el proceso debe continuar conforme esa demarcación legal, no pudiendo los jueces realizar cambios sustanciales que alteren lo decidido por el Ministerio Público Fiscal y afecten el sistema acusatorio vigente.

Extractos del fallo:

- Es por ello, si bien se comparte la posición de la Sra. Jueza en la temática por este Tribunal, lo cierto es que es el Fiscal interviniente quien está facultado para indicar el destino de la Acción Penal, y si éste en su comprensión de los hechos indica que los delitos imputados son violación de domicilio y daño a la propiedad sin enmarcarlos dentro de la Ley 26.485, el proceso continuará conforme esta demarcación legal sin poder los Jueces realizar cambios sustanciales que alteren lo decidido por el Ministerio Público Fiscal.
- Con lo expuesto, entiendo que siendo el Fiscal interviniente el responsable y único Titular de la acción penal, y habiendo quedado referidos los delitos por los que acusa en el acto propio del art. 288 ss. y cc. del C.P.P., debe hacerse lugar al agravio de la defensa referido a la potestad del Ministerio Público Fiscal.
- Asimismo, en las actuaciones se ha dejado constancia de las intenciones de la madre y tutora de la menor víctima, en las que presentan conformidad con el beneficio para T. G. R., y si bien ello no es vinculante, refleja la predisposición de las afectadas para la concesión del beneficio.

EJECUCIÓN DE HONORARIOS- Subrogación en los derechos y acciones de la ejecutada: vía para ejercer el derecho

Fallo completo:

<http://consultarjurisprudencia.justicialapampa.gob.ar/Home/detalle/36373>

CApelCyC 2° Circ., Sala A, 04/11/2022. “RUIZ Rosana Laura c/CHIESA y Bernasconi Hecor Antonio Carlos y Otros s/ Posesión Veinteañal” (Expte. N° 21887/21 r.C.A)

Hechos y decisión

La Cámara de apelaciones revocó la resolución que rechazó, en un proceso de ejecución de honorarios, la solicitud del ejecutante de subrogarse en los derechos y acciones de la ejecutada a fin de inscribir el inmueble objeto de la causa principal, para poder trabar sobre el mismo el embargo que había sido decretado en el proceso ejecutivo.

El tribunal afirmó que no corresponde desestimar la solicitud, tal como hizo el juez de la instancia anterior, con fundamento en "que es otra la acción que debe intentar para ejercer su derecho, utilizando la vía procesal idónea", sin dar mayores precisiones de cuál es la acción, ni cuál es la vía.

Extractos de fallo:

- La acción subrogatoria, también llamada oblicua, es aquella que se concede al acreedor para ejercer derechos patrimoniales de su deudor, cuando éste es renuente en hacerlo y de dicha omisión surgen perjuicios para el acreedor. Así, mientras el deudor es solvente, sus acreedores no tienen interés en que ejecute los derechos que tienen contra terceros; pero cuando no lo es, su interés es evidente. La ley les reconoce el derecho de subrogarse en los derechos del deudor y de intentar a nombre de éste las acciones que posee contra terceros. Esta es la llamada acción subrogatoria (porque el acreedor se subroga en los derechos del deudor), oblicua o indirecta (porque no se trata del ejercicio de las acciones por el verdadero titular, sino por un tercero) (cfr. Lorenzetti, Ricardo Luis, "Código Civil y Comercial de la Nación", T.V, pág. 43, ed. Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2015; y sus citas).
- Al respecto, se ha dicho "... *Es decir, que fue inadecuado remitir al ejecutante a accionar en vía distinta de esta, para obtener el perfeccionamiento del dominio*

del inmueble atribuido al ejecutado, registrado actualmente para otra persona individual distinta de aquel. Ello, pues la llamada "acción subrogatoria", habilitada en la citada norma legal, "no" constituye una demanda peculiar con trámite autónomo, ni necesita de un trámite separado materialmente, no siendo menester instar un "proceso de subrogación" independiente de esta ejecución. Por tanto, en este proceso el ejecutante podrá actuar, según previsión del cciv 1196, con la formulación de peticiones concretas para las cuales la habilita el subrogarse en los derechos del ejecutado al dominio de la finca embargada, hasta perfeccionarlos para hacerlos susceptibles de ejecución forzada, si esto último procediere conforme con la ley material por aplicar." (Cám.Com, Sala D, en autos:A.S.T.R.A. C/ CAPORALE, HUGO S/ EJEC.,05/02/1998. ROTMAN - CUARTERO - ALBERTI).



SECRETARÍA DE JURISPRUDENCIA

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA